



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00622-03

Actor: EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ

**Demandado: GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRRÍA VALLEJO –
GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E.**

Asunto: Nulidad Electoral – Fallo de Segunda Instancia

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor, el demandado y la Universidad de Medellín, contra la sentencia dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

A través de escrito presentado el 26 de octubre de 2016,¹ subsanado el 29 de noviembre de 2016,² el señor Edilberto Araújo Muñoz, a través de apoderado judicial, demandó en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 del C.P.A.C.A., la nulidad del nombramiento del señor Gustavo Alejandro Echeverría

¹ Ver folios 2 a 30 del cuaderno 1 principal.

² Ver folios 382 a 398 del cuaderno 2 principal.

Vallejo como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión – Nariño, contenido en el Decreto 434 de 21 de septiembre de 2016, expedido por la Gobernación de Nariño, para lo cual formuló como pretensión:

“(...) Primero: Declarar la nulidad del Decreto 434 de 21 de septiembre de 2016, de la Gobernación de Nariño que nombró al señor Gustavo Alejandro Echeverría como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. periodo 2016-2020. (...)”

En el concepto de violación de la demanda el actor elevó los siguientes cargos contra el acto acusado, todos relacionados con la indebida acreditación de la experiencia del señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo en el marco del concurso de méritos para el nombramiento del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.:

(i) La falta o inexistencia de acreditación de la experiencia del demandado

El actor expuso que en el marco del concurso de méritos para el nombramiento del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. la acreditación de la experiencia de los concursantes estaba regulada en el numeral 2º del artículo 19 del Acuerdo 006, que disponía lo siguiente:

*“(...) 2.1. **Certificaciones de experiencia profesional:** La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:*

a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.

b) Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).

c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.

d) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa. (...)”

Aseveró que la Universidad de Medellín, para acreditar la experiencia del demandado, tuvo en cuenta únicamente el documento identificado como TH 2331-10-02-06, en el cual de manera textual se expresó lo siguiente:

*“(...) La Resolución 1161 de fecha 30 de mayo de 2015, para el cargo de **ODONTÓLOGO**, Código 214 grado 7, corresponde las siguientes funciones esenciales. (...)”*

Por tal razón, consideró la parte actora que el anterior documento solamente acreditaba las funciones del cargo de odontólogo ejercidas por el demandado a partir del 30 de mayo de 2015.

Sin embargo, advirtió que la Universidad de Medellín le otorgó al demandado en la calificación de su experiencia 50 puntos, es decir el puntaje máximo posible, por considerar que a través de dicha certificación se acreditó el ejercicio de funciones por parte del señor Echeverría Vallejo a partir del 18 de abril de 1995, por *“(...) un total de 20 años, diez meses y 26 días (...)”*

Consecuentemente, el actor concluyó que la Universidad de Medellín otorgó un puntaje errado a la experiencia del demandado, ya que la certificación TH 2331-10-02-06 no acreditaba el ejercicio de funciones por dicho período de tiempo.

(ii) La indebida asimilación de las funciones acreditadas

El demandante resaltó que la Universidad de Medellín llegó a la siguiente conclusión respecto de la experiencia acreditada por el demandado en el marco del concurso de méritos:

“(...) La experiencia del Señor Echeverría Vallejo fue catalogada en su totalidad como profesional relacionada, toda vez que algunas de las funciones desempeñadas se asimilan a las de gerente de la E.S.E., contabilizando desde el 18 de abril de 1995 hasta la fecha de expedición del certificado acredita un total de 20 años, diez meses y 26 días (...)”

Según el actor el acto acusado adolece de falsa motivación debido a que la Universidad de Medellín, al evaluar la experiencia del demandado, asimiló erróneamente las funciones de odontólogo a las desempeñadas por el Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

En ese sentido señaló que las funciones del Gerente, indicadas en el artículo 12 de la convocatoria contenida en el Acuerdo 006, difieren de aquéllas desempeñadas por el demandado como odontólogo.

(iii) Falsedad de los diplomas presentados por el demandado

El demandante alegó que los diplomas presentados por el señor Echeverría Vallejo en el marco del concurso de méritos para el nombramiento del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. son falsos. Al respecto señaló que esta situación fue advertida a la Universidad de Medellín, entidad que les otorgó validez en aplicación del principio de buena fe.

1.2. Solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado

En memorial presentado el 22 de noviembre de 2016,³ el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por similares argumentos a los expuestos en el primer cargo del concepto de violación de la demanda (la falta o inexistencia de la acreditación de la experiencia del demandado).

1.3. Admisión de la demanda y pronunciamiento sobre la solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

En auto de 8 de noviembre de 2016,⁴ el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Nariño.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por el ponente mediante auto de 22 de noviembre de 2016.⁵ Luego la Sala del Tribunal ordenó su admisión y negó la solicitud de la medida cautelar en auto de 5 de diciembre de 2016.⁶

³ Ver folios 361 a 368 del cuaderno 2 principal

⁴ Ver folios 351 a 352 del cuaderno 2 principal.

⁵ Ver folios 377 a 379 del cuaderno 2 principal.

⁶ Ver folios 406 a 410 del cuaderno 3 principal.

La decisión de negar la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de auto de 9 de febrero de 2017.⁷

1.4. Contestaciones

1.3.1. Demandado

El demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda a través de escrito presentado el 25 de enero de 2017,⁸ en el cual se opuso a algunos hechos de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1.3.1.1. *“Inexistencia de violación al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia, a la moralidad, y a la buena fe”,* debido a que en el marco del concurso de méritos la Universidad de Medellín y la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. obraron de conformidad con las normas que regulan el nombramiento de los gerentes de las E.S.E.

1.3.1.2. *“Inepta demanda por no especificar las normas violadas y explicar en qué consiste el concepto de violación”,* dado que en su sentir el actor no explicó con suficiencia los cargos formulados en la demanda.

1.3.1.3. *“Inexistencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 434 del 21 de septiembre de 2016, ni del acuerdo 06 de septiembre de 16 de la Junta Directiva de la E.S.E. Eduardo Santos”.*

Al respecto indicó que no es cierto que el demandado haya ejercido las funciones certificadas en el documento TH 2331-10-02-06 sólo a partir del 30 de mayo de 2015.

En ese sentido, precisó que las funciones certificadas en dicho documento corresponden a aquéllas fijadas en el manual de funciones de la entidad, el cual fue modificado a través de la Resolución No. 1161 de 30 de mayo de 2015.

⁷ Ver folios 470 a 474 del cuaderno de la apelación de la medida cautelar.

⁸ Ver folios 634 a 668 del cuaderno principal 4.

Sin embargo, advirtió que el señor Echeverría ejerció las funciones certificadas desde su vinculación al Hospital Clarita Santos E.S.E. como servidor público de carrera en el cargo de Coordinador del Área de Odontología, esto es desde el 1º de abril de 1995.

1.3.1.4. *“Acreditación de la experiencia relacionada para la obtención de la puntuación obtenida”*, respecto de la cual sostuvo que contrariamente a lo afirmado por el demandante, no es cierto que la experiencia relacionada únicamente pueda adquirirse en un cargo directivo o asesor, sino que aquélla puede ser acreditada en cualquier otro. Por lo tanto concluyó que el demandado podía demostrar la experiencia relacionada a través de las funciones ejercidas como coordinador de odontología, como lo concluyó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en el marco de una acción de tutela con radicación número 2016-00348-00.

1.3.1.5. *“Inepta demanda por indebida escogencia de la acción procesal”*, dado que el demandante, al estar directamente afectado por el nombramiento demandado, por haber participado en el concurso de méritos, debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral.

1.3.1.6. *“Temeridad y mala fe”*, dado que las afirmaciones realizadas en la demanda no tienen fundamento legal o probatorio alguno.

1.3.1.7. *“Excepción innominada”*.

1.3.1.8. Por último, el apoderado del demandado solicitó compulsar copias con el fin de que se investigue la posible comisión de las conductas de injuria y calumnia por parte del demandante.

1.3.2. Departamento de Nariño

En memorial radicado el 19 de enero de 2017,⁹ esta entidad territorial contestó la demanda en los siguientes términos:

⁹ Ver folios 495 a 505 del cuaderno principal 3.

1.3.2.1. Alegó que el accionar del Gobernador de Nariño, como Presidente de la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., se ajustó a la ley.

1.3.2.2. Agregó que ni el Gobernador de Nariño, ni los demás integrantes de la Junta Directiva de dicha entidad, conocieron o tuvieron acceso a los documentos presentados por los concursantes, máxime si se tiene en cuenta que se celebró un contrato con la Universidad de Medellín, la cual se encargó de todas las etapas del concurso, inclusive de la verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.

1.3.2.3. Advirtió que en el marco de una acción de tutela, el juez de primera instancia manifestó que las certificaciones aportadas por el demandado atienden a la realidad, es decir a lo soportado en su hoja de vida.

1.3.3. Universidad de Medellín

En escrito presentado el 19 de enero de 2017,¹⁰ el apoderado de la Universidad de Medellín se opuso a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1.3.3.1. Aseveró que la experiencia del demandado fue catalogada en su totalidad como profesional relacionada, toda vez que algunas de las funciones desempeñadas se asimilaban a las de gerente de una E.S.E.

1.3.3.2. Sostuvo que la experiencia acreditada por el demandado ascendía a un total de 20 años, contabilizados desde el 18 de abril de 1995, por lo que de acuerdo con las reglas de la convocatoria se le otorgaron 209.01 puntos, de los cuales se descontaron 30 puntos para el cumplimiento del requisito mínimo. Por lo tanto, le fueron asignados 100 puntos como experiencia profesional relacionada y 79.01 puntos como experiencia profesional.

1.3.3.3. Manifestó que de conformidad con el Acuerdo 006, en la valoración de los antecedentes del demandado se tuvieron en cuenta dos aspectos: la denominación del cargo, lo cual da cuenta

¹⁰ Ver folios 475 a 291 del cuaderno principal 3.

que el señor Echevarría ejerció el cargo desde el 1º de abril de 1995 hasta la fecha de la expedición de la certificación; y, las funciones certificadas, en donde se evidenció que dicha persona cumplió funciones relacionadas con las de gerente de una E.S.E.

1.3.3.4. Indicó que según la sentencia de 30 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en el marco de una acción de tutela, el demandado no ha tenido siempre asignadas de forma exclusiva las funciones de odontólogo. En ese sentido, la Universidad afirmó que mediante el Acuerdo 083 de 29 de agosto de 2005, se modificó la denominación del empleo del demandado de Coordinador Odontólogo a Odontólogo.

1.3.3.5. Afirmó que de conformidad con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

1.3.3.6. Aseveró que el demandante realizó afirmaciones temerarias respecto de la falsedad de los títulos allegados por el señor Echeverría en el marco del concurso de méritos, dado que: **(i)** en sentencia de 30 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en el marco de una acción de tutela, se indicó que los documentos allegados por el demandado se encontraban debidamente insertos en su hoja de vida; **(ii)** el demandante no aportó ni identificó los documentos supuestamente falsos; **(iii)** el actor no individualizó el acto mediante el cual la Universidad valoró los antecedentes del demandado.

1.3.3.7. Propuso la excepción de inexistencia de las causales de nulidad invocadas, dado que los cargos formulados no fueron soportados ni sustentados debidamente.

1.3.4. Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

El apoderado de la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. contestó demanda mediante escrito allegado el 06 de febrero de 2017,¹¹ en el cual reiteró los mismos argumentos de defensa expuestos por el Departamento de Nariño en su contestación.

1.4. Trámite del proceso en primera instancia

A través de memorial presentado el 19 de enero de 2017,¹² el apoderado del demandante solicitó nuevamente la suspensión provisional de los efectos del acto demandado por supuestos hechos sobrevinientes. Esta petición fue negada por el Tribunal en auto de 24 de enero de 2017,¹³ decisión que fue confirmada por la Sección en providencia de 9 de marzo de 2017.¹⁴

Luego, la apoderada del demandado, en memorial presentado el 06 de febrero de 2017,¹⁵ solicitó dejar sin efecto la admisión de la demanda y, en su lugar, ordenar su rechazo, dado que ésta no fue subsanada en los términos señalados por el ponente en el auto de 22 de noviembre de 2016, ya que no se allegó la constancia de publicación del acto acusado. Esta solicitud fue rechazada mediante auto de 07 de febrero de 2017.¹⁶

A través de memorial presentado el 15 de febrero de 2017,¹⁷ el apoderado de la parte demandante formuló una tacha de falsedad.

En escrito de 17 de febrero de 2017,¹⁸ el apoderado del demandante formuló una nueva solicitud de medida cautelar por hechos sobrevinientes.

El 22 de febrero de 2017¹⁹ el magistrado ponente dio inicio a la audiencia inicial, diligencia en la cual negó la nueva solicitud de medida cautelar por hechos sobrevinientes y declaró el saneamiento del proceso.

¹¹ Ver folios 1327 a 1337 del cuaderno principal 7.

¹² Ver folios 471 a 474 del cuaderno principal 3.

¹³ Ver folios 630 a 631 del cuaderno principal 4.

¹⁴ Ver folios 1491 a 1496 del cuaderno de la medida cautelar.

¹⁵ Ver folios 1468 a 1471 del cuaderno principal 8.

¹⁶ Ver folios 1474 a 1477 del cuaderno principal 8.

¹⁷ Ver folios 1491 a 1494 del cuaderno principal 8.

¹⁸ Ver folios 1508 a 1514 del cuaderno principal 8.

¹⁹ Ver folios 2063B a 2081 del cuaderno principal 11.

En dicha diligencia se realizó la fijación del litigio en los siguientes términos:

“(...) el caso sub-examine se contrae a establecer si es nulo el acto administrativo contenido en el Decreto 434 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual nombró al señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión, para el período 2016 a 2020.

La nulidad de los actos se estudiará conforme a las causales de anulación invocadas por la parte actora, consistentes en: i) infracción de las normas en que debía fundarse y ii) la causal establecida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Así mismo, en esa oportunidad el despacho ponente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, rechazó la tacha de falsedad formulada por el demandante, y decretó pruebas de oficio.

Luego, una vez concluida la audiencia inicial, a continuación, en esa misma fecha, el ponente adelantó la audiencia de pruebas, en la cual practicó los testimonios e interrogatorios de parte decretados.

Por último, en dicha diligencia se ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En el término para alegar de conclusión intervinieron el demandante,²⁰ el demandado,²¹ el Departamento de Nariño,²² la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.²³ y la Universidad de Medellín.²⁴ En esa oportunidad las partes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

Finalmente, el agente del Ministerio Público en primera instancia, en concepto rendido el 8 de marzo de 2017,²⁵ solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

1.5. Sentencia recurrida

²⁰ Ver folios 2932 a 2948 del cuaderno principal 11.

²¹ Ver folios 2917 a 2931 del cuaderno principal 11.

²² Ver folios 2911 a 2913 del cuaderno principal 11.

²³ Ver folios 2914 a 2916 del cuaderno principal 11.

²⁴ Ver folios 2905 a 2910 del cuaderno principal 11.

²⁵ Ver folios 2949 a 2961 del cuaderno principal 11.

En sentencia de 03 de abril de 2017,²⁶ la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Nariño falló:

“(…) PRIMERO: Declarar no prósperas las excepciones de inepta demanda por no especificar las normas violadas y explicar en qué consiste el concepto de violación e inepta demanda por indebida escogencia de la acción procesal propuestas por el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo.

SEGUNDO: Declarar no prósperas parcialmente: la excepción de inexistencia de las causales de nulidad invocadas, propuesta por la Universidad de Medellín y las de inexistencia de violación al debido proceso, a la transparencia; inexistencia de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 434 del 21 de septiembre de 2016, ni del Acuerdo 006 de septiembre 16 de la Junta Directiva de la ESE Eduardo Santos de La Unión y acreditación de la experiencia relacionada para la obtención de la puntuación obtenida, propuestas por el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del Decreto 434 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual el señor Gobernador del Departamento de Nariño nombró al señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión, para el periodo 2016-2020.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Conforme a la parte motiva, disponer la remisión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Las copias serán expedidas a costa del Departamento de Nariño y el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo. Se remitirá copia de la demanda y de todos los escritos de intervención de la parte demandante por conducto de su apoderado, de los escritos de contestación del Departamento de Nariño y del escrito de intervención del señor Agente del Ministerio Público y de la contestación de la demanda presentada por el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo. Ello sin perjuicio de que si la autoridad disciplinaria solicita otros documentos, habrán de remitirse los que se requieran.

SEXTO: Se dispone devolver el cuaderno copiator de la acción de tutela con radicado 5200113187003-2016-00348-00 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto. A costa de la parte que pidió la prueba déjese copia en el expediente.

SÉPTIMO: Notifíquese la sentencia conforme a lo previsto por el art 289 de la ley 1437 de 2011. (…)”

En las consideraciones de esta providencia se destaca que:

1.5.1. La excepción de “inepta demanda por no especificar las normas violadas y explicar en qué consiste el concepto de violación” fue negada

²⁶ Ver folios 2963 a 3013 del cuaderno principal 11.

por el Tribunal debido a que si bien no se especificó en la demanda la causal de nulidad invocada, dicho requisito podía establecerse de la revisión de los cargos invocados por la parte actora.

Así mismo, el Tribunal agregó que el deber de exponer el concepto de la violación de la demanda e identificar la causal de nulidad debe ser menos riguroso en el medio de control de nulidad electoral, por tratarse de una acción pública.

1.5.2. El *a quo* negó la excepción de “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción procesal*” dado que en el escrito de corrección de la demanda se formuló como única pretensión la nulidad del acto mediante el cual se realizó el nombramiento del señor Echeverría como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., sin que se hubieran formulado pretensiones de restablecimiento de derechos subjetivos.

1.5.3. Luego el Tribunal explicó la naturaleza de la causal de nulidad invocada en el presente caso y realizó algunas consideraciones generales sobre el carácter reglado del acto de nombramiento del demandado y la normatividad que rige los concursos de méritos para los nombramientos de los gerentes de las E.S.E.

1.5.4. Posteriormente, el *a quo* expuso las reglas establecidas en la convocatoria del concurso de méritos para el nombramiento del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., contenida en el Acuerdo 006 de 31 de marzo de 2016, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, así:

- Las fases del concurso de méritos (art. 3) eran: (i) convocatoria y divulgación; (ii) inscripciones; (iii) verificación de requisitos mínimos; (iv) publicación de la lista de admitidos y no admitidos; (v) aplicación de pruebas (pruebas de conocimientos, prueba de competencias, evaluación de antecedentes); (vi) conformación de la lista de elegibles.
- Los requisitos mínimos del cargo (art. 11) eran: (i) título profesional en áreas de la salud; (ii) título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de administración en salud; (iii)

experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud. En todo caso, el título de posgrado podrá ser compensado por dos años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

- Para la acreditación del requisito de estudios (art. 19) se debía allegar el diploma o acta de grado, expedidos por institución de educación superior autorizada y el respectivo registro o tarjeta profesional.
- La acreditación de la experiencia profesional (art. 19) debía realizarse de la siguiente manera:

*“(...) **2.1. Certificaciones de experiencia profesional:** La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:*

a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.

b) Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).

c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.

d) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa. (...)”

Adicionalmente, según la convocatoria, no podían ser adjuntadas actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina, ni demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reunieran las exigencias establecidas.

Así mismo, se indicó que solo se tendrían en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del registro profesional y hasta el día del cierre de la fecha de inscripción.

En cuanto al aporte de documentos falsos o adulterados, la convocatoria indicaba que el participante sería excluido del concurso.

- Según el artículo 34 de la convocatoria los factores de mérito para la valoración de la prueba del análisis de antecedentes, cuyo valor ascendía al 20% del total del concurso, serían la educación y la experiencia. Luego el Tribunal explicó la forma de valorar cada uno de estos factores.

1.5.5. En relación con el estudio del caso concreto se destaca:

1.5.5.1. El Tribunal encontró probado el primer cargo de la demanda, correspondiente a la falta o inexistencia de acreditación de la experiencia relacionada del demandado, dado que el señor Echeverría no acreditó las funciones desempeñadas como Coordinador de Área desde 1º de abril de 1995, de conformidad con los requisitos establecidos en el concurso de méritos.

Al respecto el *a quo* indicó que el demandado allegó cinco certificaciones para demostrar su experiencia en el marco del concurso de méritos. Sin embargo, la Universidad de Medellín sólo valoró las siguientes: (i) la TH 2231-10-02-026 (código 66329); (ii) la TH 2231-10-02-027 (en cuanto a las funciones); y, (iii) la TH 2231-10-02-029 (en cuanto a las funciones). Las otras dos no fueron valoradas por ser repetidas.

Afirmó que en la TH 2231-10-02-026 (código 66329) se registra la siguiente experiencia:

1	COORDINADOR DE ÁREA (ODONTÓLOGO)	Resolución No. 061 del 16 de abril de 1995, con retroactividad al 1º de abril de 1995	Desde el 1º de abril de 1995 hasta la fecha de la certificación 24 de mayo de 2016
2	MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – REPRESENTANTE DEL SECTOR CIENTÍFICO	Resolución No. 130 del 11 de julio de 2001 y acta de posesión No. 1476 del 18 de julio de 2001	Desde el 18 de julio de 2001. Sin fecha de culminación
3	MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL	Resolución No. 157 del 29 de junio de 2004 y acta de posesión No.	Desde el 27 de julio de 2004. Sin fecha de culminación.

	EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – REPRESENTANTE DEL SECTOR CIENTÍFICO	002 del 27 de julio de 2004	
4	AUDITORÍA DE CUENTAS (Accidentes de tránsito)	Oficio del 4 de septiembre de 2007	Desde el 4 de septiembre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2016 (jornada de la tarde)
5	GERENTE ENCARGADO	Decreto No. 211	Desde el 1 de abril de 2016 por el término de dos meses o hasta tanto sea designado el Gerente titular

En cuanto a la experiencia como miembro de la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. (filas 2 y 3), el Tribunal advirtió que ésta no cumplía los requisitos señalados en el numeral 2.1. del artículo 19 de la convocatoria, toda vez que no contenía la fecha de finalización del cargo.

Luego, el Tribunal entró a determinar si la referida certificación cumplía el requisito contenido en el literal c) *Ibídem*, según el cual las certificaciones de experiencia profesional debían contener la “[r]elación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran”.

En relación con este aspecto, el *a quo* advirtió una contradicción en la verificación realizada por la Universidad de Medellín dado que: (i) al contestar la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto sostuvo que la valoración de la experiencia del señor Echeverría se realizó con fundamento en las funciones certificadas; (ii) sin embargo, en la contestación de la presente demanda de nulidad electoral, indicó que para valorar la experiencia del demandado se tuvo en cuenta la denominación del cargo.

Por lo tanto, el Tribunal manifestó que “(...) [d]e la lectura de las dos contestaciones, a la demanda de tutela y a la acción electoral bajo estudio, se evidencia con nitidez que la Universidad de Medellín no tenía un concepto claro ni efectuó un estudio claro, objetivo y transparente respecto de cómo valorar la certificación de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, contenida en el documento TH 2231-10-02-026, tantas veces referenciado. Tampoco examinó si la certificación reunía los requisitos de la convocatoria. (...)”

Dado que el nombre del cargo no servía para determinar la experiencia profesional o profesional relacionada, el Tribunal concluyó que la mencionada certificación no reunía las exigencias de la convocatoria, toda vez que en ésta no se señalaron las funciones desempeñadas por el demandado en el cargo de Coordinador de Área (odontólogo), máxime, cuando según las reglas del concurso, esta falencia no se podía suplir con otros documentos u otras pruebas, como los actos de nombramiento, las actas de posesión, los desprendibles de nómina, etc.

Posteriormente, el *a quo* enfatizó en que el demandado debía acreditar la experiencia en el marco del concurso de méritos, razón por la cual no era dable demostrarla en sede judicial, dentro del presente proceso de nulidad electoral, con el objeto de validar la actuación administrativa.

En ese sentido, si bien se demostró en el proceso judicial, con pruebas distintas a las aportadas en el concurso de méritos, que el señor Echeverría se desempeñó en el cargo de Coordinador de Área desde el 1º de abril de 1995, así como sus funciones, lo anterior no puede servir para suplir las falencias probatorias en las que incurrió el demandado durante la actuación administrativa.

Por tal razón, el Tribunal concluyó que debía prosperar el primer cargo de la demanda.

1.5.5.2. El Tribunal negó el segundo cargo, atinente a la indebida asimilación de las funciones de odontólogo con las de gerente.

Al respecto señaló que según la convocatoria la experiencia profesional relacionada correspondía a “(...) *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica, profesional y tecnológica en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las de Gerente. (...)*”. De acuerdo con esta definición, ésta podía ser acreditada mediante el ejercicio de cargos distintos al nivel directivo con funciones similares a las del Gerente.

En ese sentido, el *a quo* evidenció que algunas de las funciones del cargo odontólogo contenidas en la Resolución 1161 del 30 de

mayo de 2015 podían asimilarse a las del Gerente, por lo que se atuvo a la valoración realizada por la Universidad de Medellín.

1.5.5.3. El tercer cargo, concerniente a la falsedad de los diplomas presentados por el demandado en el concurso de méritos, fue negado por el Tribunal, dado que no fue demostrado en el proceso.

1.5.6. Por último, en atención a las solicitudes realizadas por el Departamento de Nariño, el demandado y el Agente del Ministerio Público, el Tribunal ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para investigar las posibles conductas en las que pudo incurrir el apoderado de la parte demandante.

1.6. Recursos de apelación

1.6.1. Demandante

El apoderado de la parte actora, a través de recurso presentado el 21 de abril de 2017,²⁷ solicitó revocar los numerales segundo y quinto de la sentencia por los siguientes motivos:

1.6.1.1. Advirtió que el Tribunal debió concluir respecto de la valoración de la experiencia del señor Echeverría que el demandado acreditó haber ejercido funciones similares a las de Gerente sólo en el año 2016. Al respecto el recurrente manifestó que el Tribunal dejó de tener en cuenta el dictamen pericial allegado al proceso y sus anexos, en especial el manual de funciones del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. En ese sentido, sostuvo que las funciones realizadas por el demandado eran diferentes de las correspondientes al gerente.

1.6.1.2. Insistió en la falsedad de los diplomas de Centra 2000 allegados por el demandado en el concurso de méritos. Al respecto alegó que: **(i)** las pruebas obrantes en el expediente de los diplomas de Centra 2000 no son válidas porque no fueron presentadas como mensaje de datos dentro del concurso de méritos, sino que fueron allegadas en copia auténtica sin indicar donde se encuentra el original; **(ii)** el Tribunal no podía exigir a la

²⁷ Ver folios 3041 a 3047 del cuaderno 12.

parte actora demostrar la falsedad de los diplomas provenientes del Centro de Asistencias Técnicas Empresariales de Salud Centra 2000, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba; y, **(iii)** en todo caso, se demostró la falsedad debido a que los tres diplomas allegados por el demandado, a pesar de haber sido expedidos en distinta época, reposaban en el mismo folio del libro de registros de la respectiva institución. Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la orden de compulsar copias para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir.

1.6.2. Demandado

En escrito presentado el 19 de abril de 2017,²⁸ la apoderada del demandado solicitó revocar la sentencia de primera instancia por los siguientes motivos:

1.6.2.1. Insistió en que el demandante omitió presentar la demanda en debida forma, dado que no se especificaron las normas violadas ni el concepto de la violación.

1.6.2.2. Advirtió que la demanda debió ser rechazada por inepta, dado que ésta no fue subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio de 22 de noviembre de 2016, toda vez que no se allegó la constancia de publicación del acto demandado.

1.6.2.3. Sostuvo que el Tribunal erró al negar la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción. En ese sentido, manifestó que la insistencia del demandante en señalar que obtuvo el segundo puesto en el concurso de méritos demuestra su interés de llegar al cargo, por lo que no debió ejercer el medio de control de nulidad electoral sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6.2.4. Alegó que en el marco del concurso de méritos el demandado acreditó la experiencia profesional según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, para lo cual reiteró el contenido de las certificaciones TH 2231-10-02-026, TH 2231-10-02-07 y TH 2231-10-02-029, expedidas por el Jefe de Talento Humano del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

²⁸ Ver folios 3017 a 3040 del cuaderno 12.

1.6.2.5. Explicó que el señor Echeverría, a pesar de los cambios que ha sufrido el Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., siempre ha desempeñado las mismas funciones desde 1995, para lo cual efectuó una comparación entre las funciones consignadas en la Resolución 1803 de 2013 (anterior manual de funciones) y la Resolución 1161 de 2015 (actual manual de funciones). Por lo tanto, aseguró que el demandado acreditó en debida forma el tiempo de experiencia desde el 1 de abril de 1995 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es el 24 de mayo de 2016.

1.6.2.6. Agregó que las referidas certificaciones no son la única prueba de la experiencia del señor Echeverría, sino que ésta se puede constatar con los diversos documentos enviados a la Universidad de Medellín y con los aportados con la contestación de la demanda. Por lo tanto, la apoderada del demandado consideró que el actor no cumplió con la carga de la prueba para demostrar la falsa motivación del acto acusado.

1.6.2.7. La parte recurrente afirmó que el demandado acreditó la experiencia en el marco del concurso debido a que, de conformidad con el numeral 2.1. del artículo 19 del Acuerdo 006 de 2016, las funciones del cargo de Coordinador de Área (odontólogo) se podían inferir de su denominación.

1.6.2.8. Evidenció que la Universidad de Medellín dejó en claro que “(...) [!]la experiencia del Señor Echeverría Vallejo fue catalogada en su totalidad como profesional relacionada, toda vez que algunas de las funciones desempeñadas se asimilan a las de gerente de la E.S.E., contabilizando desde el 18 de abril de 1995 hasta la fecha de expedición del certificado acredita un total de 20 años, diez meses y 26 días (...)” y que dicha experiencia se evaluó según los documentos que reposaban en la hoja de vida del demandado, la cual se puede constatar según las pruebas obrantes en el proceso que fueron desconocidas por el Tribunal.

1.6.3. Universidad de Medellín

En recurso presentado el 21 de abril de 2017,²⁹ el apoderado de la Universidad de Medellín impugnó la sentencia por las siguientes razones:

1.6.3.1. Insistió en la excepción denominada como “*inexistencia de las causales de nulidad invocada*” dado que el actor omitió señalar la causal por la cual solicitó la nulidad del acto atacado.

1.6.3.2. Enfatizó en que no hubo contradicción alguna en la valoración de la certificación TH 2231-10-02-026 realizada por la Universidad en sede de tutela y en el presente proceso de nulidad electoral, dado que se hizo referencia a los elementos normativos para la valoración de la experiencia señalados en el concurso de méritos.

1.6.3.3. Concluyó que las funciones del cargo de Coordinador de Área (odontólogo) desempeñado por el demandado se podían inferir de su denominación.

1.7. Concesión y admisión de los recursos

Los anteriores recursos fueron concedidos y admitidos mediante autos de 24 de abril³⁰ y 8 de mayo de 2017,³¹ respectivamente. El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la apelación,³² el cual fue rechazado por el ponente mediante providencia de 22 de mayo de 2017.³³

1.9. Alegatos de conclusión en segunda instancia

En esta etapa procesal se realizaron los siguientes pronunciamientos:

Por correo electrónico enviado el 2 de junio de 2017³⁴ el **demandante** presentó sus alegatos de conclusión de segunda instancia, en los que reiteró lo manifestado en el recurso de apelación.

²⁹ Ver folios 3075 a 3080 del cuaderno principal 12.

³⁰ Ver folios 3084 a 3085 del cuaderno principal 12.

³¹ Ver folio 3094 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

³² Ver folio 3110 del cuaderno principal 13.

³³ Ver folios 3118 a 3119 del cuaderno principal 13.

³⁴ Ver folios 3162 a 3167 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

El apoderado del **demandado** formuló sus alegatos de conclusión de segunda instancia el 31 de mayo de 2017,³⁵ en los cuales insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La **Universidad de Medellín** presentó los alegatos de conclusión de segunda instancia en memorial radicado el 16 de mayo de 2017,³⁶ en el cual reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

1.10. Concepto del agente del Ministerio Público en segunda instancia

A través de memorial remitido por correo electrónico el 9 de junio de 2017,³⁷ el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado manifestó su intención de no rendir concepto en segunda instancia dentro del proceso.

1.11. Solicitud de pruebas en segunda instancia

En los alegatos de conclusión de segunda instancia³⁸ el apoderado del demandante pidió decretar y practicar de oficio la prueba pericial solicitada en la demanda, la cual fue inicialmente decretada en la audiencia inicial pero que luego fue negada por el ponente al resolver el recurso de reposición contra dicha decisión. Esa solicitud fue reiterada en idénticos términos mediante memorial presentado el 9 de junio de 2017.³⁹

En auto de 15 de junio de 2017,⁴⁰ el Despacho negó dicha solicitud dado que: **(i)** no se enmarcó en ninguna de las causales para decretar pruebas en segunda instancia consagradas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.; **(ii)** a través de la prueba pericial objeto de la petición se pretendían demostrar hechos que ya están acreditados en las pruebas documentales obrantes en el expediente, por lo que ésta resultaba superflua o innecesaria; y, **(iii)** mediante la solicitud formulada por el demandante realmente se pretendía revocar una decisión en firme adoptada por el *a quo* en el curso de la audiencia inicial, la cual no podía ser controvertida en esta etapa del proceso.

³⁵ Ver folios 3140 a 3160 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

³⁶ Ver folios 3111 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

³⁷ Ver folio 3174 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

³⁸ Ver folio 3137 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

³⁹ Ver folios 3169 y 3170 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

⁴⁰ Ver folios 3176 a 3178 del cuaderno de la apelación de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En los términos de los artículos 125, 150, 152.9 y 292 del C.P.A.C.A. corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por el actor, el demandado y la Universidad de Medellín, contra la sentencia dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2.2. Acto demandado

Corresponde al acto de nombramiento del señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión – Nariño, contenido en el Decreto 434 de 21 de septiembre de 2016, expedido por la Gobernación de Nariño.

2.4. Cuestión previa: la controversia sobre la decisión de las excepciones previas

En los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la Universidad de Medellín se insiste en algunos reproches que fueron formulados por esas partes en las excepciones previas y que fueron decididos por el Tribunal en la sentencia, según los cuales: **(i)** en la demanda no se especificaron las normas violadas, el concepto de la violación o la causal de nulidad invocada; **(ii)** la demanda debió ser rechazada, toda vez que no fue subsanada en los términos señalados en el auto que la inadmitió, debido a que no se allegó la constancia de publicación del acto demandado; **(iii)** el demandante incurrió en una indebida escogencia de la acción, ya que debió haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debido a que las excepciones previas fueron resueltas por el Tribunal en la sentencia y no en la audiencia inicial, es menester

que la Sala reitera su postura respecto al momento en el que esa clase de excepciones deben ser resueltas.⁴¹

El momento en que deben resolverse las excepciones previas en el proceso electoral ha sido un tema de discusión entre las autoridades judiciales que tienen a su cargo la decisión de esta clase de procesos, habida cuenta que las disposiciones especiales que lo rigen⁴²- artículo 283 del C.P.A.C.A.- no contemplaron, de forma expresa, la resolución de excepciones previas en el marco de la audiencia inicial, tal y como sí lo estableció el legislador para el proceso ordinario en el numeral 6º del artículo 180 ibídem.

Sin embargo, debido a la naturaleza de las excepciones previas y su finalidad como mecanismo para sanear el proceso⁴³, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha entendido que: *“aunque la literalidad del artículo 283 del CPACA no contempla la resolución de las excepciones previas en la audiencia inicial del proceso electoral (...) el juez electoral en aplicación del principio de integración normativa, puede y debe pronunciarse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas propuestas por las partes.”*⁴⁴

En efecto, en la citada providencia la Sala explicó con todo detalle porqué en un ejercicio de integración normativa es viable y compatible con la naturaleza del proceso electoral que esa clase de excepciones se resuelvan en la audiencia inicial pues, de lo contrario, se presentarían sentencias inhibitorias en una clara contravención con la teleología del ordenamiento jurídico actual que busca, precisamente, evitar esa clase de fallos.

Por lo anterior, la Sala **reitera** *“que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, aplicable al proceso electoral por la remisión hecha por el artículo 296 de la misma codificación, el juez en el marco de la audiencia inicial puede resolver las excepciones previas*

⁴¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 76001-23-33-000-2016-00233-01. Sentencia de 8 de junio de 2017. Demandado: Personero de Jamundí. C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁴² Acerca de las disposiciones especiales que rigen el proceso electoral consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 28 de enero de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00046-00. CP. Alberto Yepes Barreiro.

⁴³ Desde el punto de vista teórico, las *“excepciones previas”* pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene que la excepción previa *“tiene por objeto mejorar el procedimiento para que aquel se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad (...) la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación”*.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro.

*propuestas, así como las de cosa juzgada, caducidad y falta de legitimación en la causa*⁴⁵⁴⁶. (Negritas en original)

Esta postura aplicada al caso concreto, impone concluir que el Tribunal Administrativo de Nariño debió resolver las excepciones previas propuestas por el demandado y la Universidad de Medellín en la audiencia inicial y no en la sentencia. Por consiguiente, la Sala **exhortará** a esa Corporación Judicial para que en próximas oportunidades, resuelva las excepciones previas en la etapa procesal correspondiente.

Realizada la anterior precisión, la Sala considera que los reproches formulados por los recurrentes respecto a la vaguedad del concepto de violación, la indebida subsanación de la demanda y la indebida escogencia de la acción son infundados por los siguientes motivos:

En primer lugar, a pesar de las posibles imprecisiones en la formulación del concepto de violación, así como en el señalamiento de las normas violadas y las causales de anulación invocadas, lo cierto es que en la demanda se formularon con claridad los cargos con base en los cuales el actor solicitó la nulidad del acto acusado, a saber: **(i)** la falta o inexistencia de acreditación de la experiencia del demandado; **(ii)** la indebida asimilación realizada por la Universidad de Medellín respecto de las funciones acreditadas por el demandado respecto a su experiencia; y, **(iii)** la falsedad de los diplomas presentados por el demandado.

Así mismo, debe destacarse que tanto el demandado como la Universidad de Medellín propusieron extensos argumentos de defensa frente a cada uno de estos cargos, razón por la cual se puede concluir que el concepto de violación fue expuesto con la suficiente claridad para permitir el debido ejercicio del derecho de defensa.

En segundo lugar, no es cierto que la demanda no hubiera sido subsanada en los términos exigidos por el Tribunal en el auto inadmisorio, dado que no se allegó la constancia de publicación del acto demandado para efectos de constatar el término de

⁴⁵ No así las de conciliación, transacción y prescripción extintiva por ser **incompatibles** con la naturaleza del proceso electoral.

⁴⁶ *Ibidem*.

caducidad del medio de control. En efecto, si bien dicha constancia no fue allegada por el actor, ésta fue remitida por la Gobernación de Nariño antes de la admisión de la demanda, como se evidencia a folio 405, según la cual el acto demandado fue publicado en la página web del departamento el 23 de septiembre de 2016.

En todo caso, aún si ésta no reposara en el expediente, lo cierto es que si se contara el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral desde la fecha de expedición del acto, en todo caso se tendría que la demanda fue interpuesta en tiempo, como lo concluyó el Tribunal al admitir la demanda.

Por último, como lo advirtió el *a quo* en la sentencia recurrida, en el presente caso no hubo una indebida escogencia de la acción, dado que las pretensiones del actor se limitaron a solicitar la nulidad del acto de nombramiento acusado, sin que se hubieran invocado pretensiones de restablecimiento o de reparación de derechos individuales, razón por la cual es procedente el medio de control de nulidad electoral y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como erradamente sostuvieron los recurrentes.

2.5. Problema jurídico

La Sala determinará si, conforme a los recursos de apelación interpuestos por el demandante, el demandado y la Universidad de Medellín, el Tribunal erró al declarar la nulidad del acto acusado por considerar que el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo no acreditó la experiencia y estudios para ser nombrado como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. según las reglas dispuestas en la convocatoria, para lo cual deberá estudiarse: **(i)** Si en el marco del concurso de méritos el demandado acreditó la experiencia suficiente para poder ser nombrado como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.; y, **(ii)** Si se demostró que los documentos allegados por el demandado para acreditar sus estudios eran falsos.

2.6. La evaluación de los aspirantes en el concurso de méritos para la designación del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, “[l]os Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.”

En sentencia C-181 de 2012⁴⁷ la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, “(...) en el entendido de que la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del Estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje; y de que el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero (...).”

De acuerdo con el anterior marco jurídico, a través del Acuerdo 006 de 31 de marzo de 2016, la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. reglamentó la convocatoria para el concurso de méritos para la designación de su Gerente para el período 2016-2020.

En lo relevante para el caso concreto, se destacan los siguientes aspectos de la convocatoria:

2.6.1. El **valor de las pruebas** a aplicar era el siguiente: **(i)** la prueba de conocimientos tenía un peso porcentual del 70%; **(ii)** la prueba de competencias tenía un peso porcentual del 10%; y; **(iii)** la evaluación de antecedentes tenía un peso porcentual del 20%.⁴⁸

2.6.2. La **valoración de los antecedentes** debía hacerse según la siguiente distribución:

PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

⁴⁷ M.P.: Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁸ Ver artículo 30 del Acuerdo 006 de 31 de marzo de 2016.

EXPERIENCIA ⁴⁹		EDUCACIÓN ⁵⁰		TOTAL
Experiencia relacionada	Experiencia profesional	Educación formal	Educación para el trabajo y desarrollo humano	
50	10	30	10	100

2.6.3. De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 19 de la convocatoria, las certificaciones para acreditar los estudios y la experiencia profesional debían reunir los siguientes requisitos:

“(...) 1. Estudios

El requisito de estudio mínimo exigido para el cargo Gerente del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. Es tener título profesional en áreas de salud, económicas, administrativas o jurídicas y título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud. (...)

⁴⁹ En el artículo 34 del Acuerdo 006 de 31 de marzo de 2016 se define así el factor de experiencia: *“(...) c. Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes únicamente la experiencia profesional y profesional relacionada debidamente acreditada.

La experiencia docente no será puntuada en el presente proceso.

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se definirá así:

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las de Gerente. (...)*

⁵⁰ En el artículo 34 del Acuerdo 006 de 31 de marzo de 2016 se define así el factor de educación: *“(...) 1. EDUCACIÓN: (...) Para efectos del presente proceso de selección, es entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos relacionados con las funciones del empleo objeto del concurso, adquiridos mediante Formación Académica o Capacitación.*

En la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías a saber: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (educación no formal).

a. Educación Formal: *Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.*

La Educación comprende los conocimientos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional y a nivel de posgrado los estudios correspondientes a especialización, maestría y doctorado. (...)

b. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano: *Es aquella que se imparte en entidades públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, renovar y profundizar conocimientos y formar en aspectos sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal.*

La educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditará a través de certificados de participación en diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. (...)

Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar copia del diploma o acta de grado, expedidos por institución de educación superior autorizada y el respectivo registro o tarjeta profesional.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesión al (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta convocatoria. (...)

PARÁGRAFO 2. *En ningún caso se aceptan órdenes de matrículas, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo. (...)*

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: *La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:*

a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.

b) Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).

c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.

d) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico. (...)

PARÁGRAFO 1. *No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del registro profesional y hasta el día del cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este reglamento.*

PARÁGRAFO 3. *Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en este Reglamento no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación. (...)*”

Realizadas las anteriores precisiones sobre las reglas que regían el concurso de méritos para la designación del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., la Sala pasará a determinar: **(i)** Si en el marco del concurso de méritos el demandado acreditó la experiencia suficiente para poder ser nombrado como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.; y, **(ii)** Si se demostró que los documentos allegados por el demandado para acreditar sus estudios eran falsos.

2.7. Sobre la acreditación del requisito de experiencia por parte del demandado

En la sentencia recurrida el Tribunal anuló el acto acusado debido a que en el marco del concurso de méritos el señor Echeverría Vallejo no acreditó debidamente la experiencia como Coordinador de Área desde 1º de abril de 1995, a través de la certificación TH 2231-10-02-026.

Lo anterior debido a que: **(i)** hubo una contradicción en la verificación realizada por la Universidad de Medellín respecto de la certificación TH 2231-10-02-026, dado que al contestar la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto la Universidad sostuvo que la valoración de la experiencia del señor Echeverría se realizó con fundamento en las funciones certificadas y que la denominación del cargo era irrelevante para tal fin; sin embargo, en la contestación de la presente demanda de nulidad electoral, indicó que para valorar la experiencia del demandado se tuvo en cuenta la denominación del cargo; **(ii)** puesto que el nombre del cargo no servía para determinar la experiencia profesional o profesional relacionada del demandado, el Tribunal concluyó que la mencionada certificación no reunía las exigencias de la convocatoria, toda vez que en ésta no se señalaron las funciones desempeñadas por el demandado en el cargo de Coordinador de Área (odontólogo); y, **(iii)** el demandado debía acreditar la experiencia en el marco del concurso de méritos, razón por la cual

no era dable demostrarla en sede judicial, dentro del presente proceso de nulidad electoral, con el objeto de validar la actuación administrativa.

El demandado y la Universidad de Medellín, en sus recursos de apelación, solicitaron revocar la sentencia de primera instancia por los siguientes argumentos: **(i)** el demandado acreditó en debida forma el tiempo de experiencia como Coordinador de Área (odontólogo) desde el 1 de abril de 1995 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es el 24 de mayo de 2016, a través de la certificación TH 2231-10-02-026 y las demás pruebas allegadas en el presente proceso; **(ii)** el señor Echeverría, a pesar de los cambios que ha sufrido el Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., siempre ha desempeñado las mismas funciones desde 1995; **(iii)** no hubo contradicción alguna en la valoración de la certificación TH 2231-10-02-026 realizada por la Universidad en sede de tutela y en el presente proceso de nulidad electoral; y, **(iv)** las funciones del cargo de Coordinador de Área (odontólogo) se podían inferir de su denominación.

De conformidad con los anteriores reproches formulados en los recursos objeto de estudio, la Sala pasará a determinar si el señor Echeverría Vallejo acreditó debidamente la experiencia como Coordinador de Área (odontólogo) desde el 1 de abril de 1995 hasta el 24 de mayo de 2016, para poder ser nombrado a través del acto acusado como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

Para dicho estudio, debe resaltarse que sólo pueden ser tenidas en cuenta las certificaciones allegadas por el demandado en el marco del concurso de méritos, toda vez que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral corresponde a la Sala realizar el control de legalidad del acto demandado de conformidad con los elementos y pruebas que fueron tenidos en cuenta por la Administración al momento de su expedición.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el examen de legalidad de dicho acto no puede realizarse con base en las pruebas que fueron allegadas al proceso judicial pero que no fueron aportadas oportunamente durante el concurso de méritos, ya que éstas no pudieron ser consideradas ni por la Gobernación de Nariño, autoridad que expidió el acto demandado,

ni por la Universidad de Medellín, entidad que adelantó el concurso de méritos, para proferir el Decreto 434 de 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se nombró al señor Echeverría Vallejo como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

En ese sentido, debe resaltarse que el proceso judicial no puede convertirse en una oportunidad para el demandado de subsanar posibles falencias en las que pudo incurrir durante la actuación administrativa para acreditar su experiencia profesional, máxime cuando el cargo formulado por el actor precisamente se funda en la indebida acreditación de la experiencia del demandado en el marco del concurso de méritos.

Realizada la anterior advertencia, la Sala pasará a determinar si el demandado, de conformidad con las reglas del concurso de méritos, mediante la certificación TH 2231-10-02-026, expedida por el Jefe de Talento Humano del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E., acreditó la experiencia profesional como Coordinador de Área (odontólogo) desde el 1 de abril de 1995 hasta el 24 de mayo de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que ésta fue la principal prueba allegada por el señor Echeverría Vallejo para acreditar el ejercicio de dicho cargo.

En lo pertinente, consta lo siguiente en la referida certificación, obrante a folios 47 a 48 del cuaderno 1:

“LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA (SIC) TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS, DE LA UNIÓN NARIÑO

CERTIFICA

*Que revisada la información contenida en la Historia Laboral que reposa en los archivos de esta entidad, el señor **GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRÍA VALLEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.906.706 expedida en Tumaco (N), se encuentra laborando en esta institución, adscrito al régimen de carrera administrativa.*

Que fue nombrado según Resolución No. 061 de fecha 18 de Abril de 1995, para desempeñar el cargo de COORDINADOR DE ÁREA (ODONTÓLOGO) con retroactividad al 1 de abril de 1995.

Según Resolución 1161 de fecha de 30 de mayo de 2015 para el cargo de ODONTÓLOGO Código 214 grado 7, corresponde (sic) las

siguientes funciones esenciales: [enumeración de las funciones del cargo de odontólogo] (...)”

De la lectura del anterior documento, el cual no fue desconocido ni tachado por las partes, se evidencia que: **(i)** por un lado, el Jefe de Talento Humano certifica que el demandado ejerció el cargo de Coordinador de Área (odontólogo) desde el 1º de abril de 1995; y, **(ii)** por otro lado, se certifican las funciones del cargo de odontólogo según la Resolución 1161 de 30 de mayo de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del numeral 2.1. del artículo 19 de la convocatoria, los concursantes debían incluir en la certificación de la experiencia la “(...) [r]elación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.”

De conformidad con esta regla, la Sala anticipa que confirmará la decisión del Tribunal de anular el acto acusado toda vez que la certificación bajo estudio no cumplía los requisitos establecidos en la convocatoria para acreditar la experiencia del señor Echeverría Vallejo como Coordinador de Área (odontólogo), por las siguientes razones:

En primer lugar, la certificación no contiene la relación de las funciones desempeñadas por el demandado en el cargo de Coordinador de Área, dado que en dicho documento se reseñan aquéllas correspondientes al de odontólogo.

En segundo lugar, a partir de la certificación allegada en el marco del concurso de méritos no existe claridad respecto de las fechas durante las cuales el señor Echeverría Vallejo ejerció el cargo de Coordinador de Área, toda vez que solamente se indica la fecha de su nombramiento en esa posición pero luego se indican las funciones del cargo de Odontólogo, el cual ocupaba el demandado para la época de la convocatoria.

En tercer lugar, independientemente de las aparentes contradicciones en las que pudo incurrir la Universidad de Medellín al explicar los criterios empleados para valorar la experiencia del demandado, las cuales según el Tribunal se originaron en las explicaciones expuestas al contestar una acción de tutela y lo sostenido en el presente proceso, lo cierto es que aún si las funciones se pudieran inferir a partir de la denominación

del cargo, lo cual no es claro, persiste la falta de certeza de las fechas en las cuales el señor Echeverría Vallejo fungió como Coordinador de Área. Por tal razón, dicha experiencia no podía ser tenida en cuenta, aún si las funciones pudieran inferirse a partir de la denominación del cargo, toda vez que se desconoce el período exacto durante el cual el demandado lo ejerció.

En cuarto lugar, la Sala debe insistir en que si bien fueron allegadas numerosas pruebas en el presente proceso judicial para acreditar las fechas en las cuales el demandado ejerció el cargo de Coordinador de Área, así como sus funciones, como ya se explicó, éstas no pueden ser tenidas en cuenta para determinar la legalidad del acto acusado, ya que debido a la naturaleza del cargo propuesto por el actor, consistente en la indebida acreditación de la experiencia, el control judicial se debe realizar con base en las certificaciones que fueron allegadas en el concurso de méritos que cumplían los requisitos señalados en el numeral 2.1. del artículo 19 de la convocatoria.

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que el *a quo* acertó al concluir que en el marco del concurso de méritos el señor Echeverría Vallejo no acreditó debidamente su experiencia como Coordinador de Área a partir del 18 de abril de 1995, por “(...) un total de 20 años, diez meses y 26 días (...).”

Dado que por las razones expuestas la Universidad Medellín no podía validar la experiencia profesional del demandado como Coordinador de Área (odontólogo), la Sala pasará a determinar cuál fue la experiencia válidamente acreditada por el señor Echeverría Vallejo en el marco del concurso de méritos.

Como lo expuso el *a quo* en la sentencia recurrida, el demandado allegó cinco certificaciones para demostrar su experiencia en el concurso de méritos. Sin embargo, la Universidad de Medellín sólo valoró las siguientes: (i) la TH 2231-10-02-026 (código 66329); (ii) la TH 2231-10-02-027 (en cuanto a las funciones); y, (iii) la TH 2231-10-02-029 (en cuanto a las funciones). Las otras dos no fueron valoradas por ser repetidas.

El texto de las certificaciones es el siguiente:

- En la certificación TH 2231-10-02-026, adicionalmente a la experiencia concerniente al ejercicio del cargo de Coordinador de Área (odontólogo), la cual ya fue descartada por la Sala en el análisis previo, consta lo siguiente:

**“LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA (SIC) TALENTO HUMANO DE
LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO
SANTOS, DE LA UNIÓN NARIÑO**

CERTIFICA

*Que revisada la información contenida en la Historia Laboral que reposa en los archivos de esta entidad, el señor **GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRÍA VALLEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.906.706 expedida en Tumaco (N), se encuentra laborando en esta institución, adscrito al régimen de carrera administrativa. (...)*

Que fue miembro de la JUNTA DIRECTIVA del Hospital Eduardo Santos, en calidad de representante del sector científico institucional, según consta en la Resolución No. 130 de fecha 11 de julio de 2001 y Acta de Posesión No. 1476 de fecha 18 de julio de 2001.

Que fue miembro de la JUNTA DIRECTIVA del Hospital Eduardo Santos, como representante del establecimiento científico según consta en la Resolución No. 157 de fecha 29 de junio de 2004 y Acta de Posesión No. 002 de fecha 27 de julio de 2004.

Que mediante oficio fechado el día 4 de septiembre de 2007, suscrito por la Dra. ANA PILAR CASTRO VILLAMARÍN en calidad de Gerente, le fueron asignadas actividades de AUDITORÍA, propiamente en la auditoría en cuentas médicas en accidentes de tránsito, mismas que desarrollo en las jornadas de la tarde hasta el 31 de marzo de 2016.

Que mediante Decreto No. 211 emanado por la Gobernación de Nariño fue nombrado GERENTE (E), a partir del 1 de Abril de 2016, por el término de dos meses o hasta tanto sea designado el Gerente titular a través del proceso de concurso de méritos si esto ocurriera antes del término señalado.

Según Resolución 1161 de fecha 30 de mayo de 2015 para el cargo de GERENTE código 083 grado 04, corresponde (sic) las siguientes funciones esenciales: [enumeración de las funciones del cargo de Gerente] (...)”.

- En la certificación TH 2231-10-02-027 consta lo siguiente sobre las funciones de auditoría desempeñadas por el demandado:

**“LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA (SIC) TALENTO HUMANO DE
LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO
SANTOS, DE LA UNIÓN NARIÑO**

CERTIFICA

Que revisada la información contenida en la Historia Laboral que reposa en los archivos de esta entidad, el señor **GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRÍA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.706 expedida en Tumaco (N); fue posible constatar que mediante oficio fechado el día 4 de septiembre de 2007, suscrito por la Dra. ANA PILAR CASTRO VILLAMARÍN en calidad de Gerente, le fueron asignadas actividades propias de AUDITORÍA, en la jornada de la tarde, comprendida entre las 2:00 p.m. y 6:00 p.m..

Que el funcionario desempeñó actividades de auditoría, propiamente en la auditoría de cuentas médicas en accidentes de tránsito, hasta el 31 de marzo de 2016. (...)."

- En la certificación TH 2231-10-02-029 consta lo siguiente sobre las funciones desempeñadas por el demandado como miembro de la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.:

“LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA (SIC) TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS, DE LA UNIÓN NARIÑO

CERTIFICA

Que revisada la información contenida en la Historia Laboral que reposa en los archivos de esta entidad, el señor **GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRÍA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.706 expedida en Tumaco (N), fue miembro de la JUNTA DIRECTIVA de la E.S.E. Eduardo Santos, en calidad de REPRESENTANTE DEL SECTOR CIENTÍFICO INSTITUCIONAL, según consta en los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 130 de fecha 11 de julio de 2001 y acta de posesión No. 1476 de fecha 18 de Julio de 2001.

Resolución No. 157 de fecha 29 de junio de 2004 y acta de posesión No. 002 de fecha 27 de julio de 2004.

Que el artículo 11º de la Ordenanza No. 48 de fecha 3 de diciembre de 1996, establece que las funciones de la Junta Directiva son: [enumeración de las funciones de la Junta Directiva] (...)."

A partir del análisis de las anteriores pruebas documentales, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas durante el proceso, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

A) Respecto a la experiencia profesional como miembro de la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión

De conformidad con el literal b) del numeral 2.1. del artículo 19 de la convocatoria, según el cual en la certificación de la experiencia profesional debían constar “[los] [p]eríodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año)”, la experiencia del demandado como miembro de la Junta Directiva del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. no podía ser valorada en el concurso de méritos, toda vez que no se especificaron las fechas en las cuales el señor Echeverría Vallejo se desempeñó en tal cargo. En efecto, la certificación solo hace referencia al acto de nombramiento y a la fecha del acta de posesión, sin que sea posible extraer de ahí el período durante el cual fue miembro de tal Junta Directiva.

B) Respecto a la experiencia profesional originada en el ejercicio de funciones de auditoría

De la lectura conjunta de las certificaciones TH 2231-10-02-026 y TH 2231-10-02-027, se desprende que el señor Echeverría Vallejo ejerció funciones de auditoría de cuentas médicas en accidentes de tránsito entre el 4 de septiembre de 2007 y el 31 de marzo de 2016 en el horario de la tarde, de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 34 de la convocatoria citado anteriormente, la experiencia del demandado originada en el ejercicio de la auditoría corresponde a “experiencia profesional relacionada”, dado que las actividades desempeñadas son similares a las funciones previstas para el cargo de Gerente. Basta con citar de ejemplo la consagrada en el numeral once del artículo 12 *Ibídem*, según la cual corresponde al Gerente: “(...) 11. Garantizar el establecimiento del sistema de acreditación hospitalaria, de auditoría en salud y control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio (...)”.

C) Respecto a la experiencia profesional como Gerente Encargado del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

De conformidad con el literal b) del numeral 2.1. del artículo 19 de la convocatoria, según el cual en la certificación de la experiencia profesional debían constar “[los] [p]eríodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de

ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año)”, la experiencia del demandado como Gerente Encargado del Hospital Eduardo Santos de La Unión tampoco puede ser validada dado que en ésta solo se señala el acto de nombramiento en el cargo más no las fechas exactas durante las cuales éste fue desempeñado.

D) Valoración de la experiencia demostrada por el demandado en el concurso de méritos

De conformidad con lo expuesto, según las reglas de la convocatoria las certificaciones allegadas por el señor Echeverría Vallejo son válidas únicamente para acreditar su experiencia profesional relacionada en lo concerniente a las funciones de auditoría.

Por tratarse de experiencia profesional relacionada, su valoración se debe realizar de conformidad con lo señalado en los artículos 38, 39 y 41 de la convocatoria que en lo pertinente disponen:

“ARTÍCULO 38º. PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de los estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados al momento de la inscripción, en la fecha y lugar que se establezcan en el respectivo aviso.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta convocatoria.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta reglamentación se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios exigidos como requisito mínimo para ejercer el empleo objeto de la convocatoria, no otorga puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos de estudios, la experiencia profesional y profesional relacionada que se acrediten con el llenado de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO 39º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES				
EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
<i>Experiencia relacionada</i>	<i>Experiencia profesional</i>	<i>Educación formal</i>	<i>Educación para el trabajo y desarrollo humano</i>	
50	10	30	10	

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA	
NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	PUNTAJES
1	10
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10 años o más	100

Para los casos en que se acredite experiencia en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizará una sola vez; y cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

PARÁGRAFO. *El resultado final de esta prueba corresponde a la ponderación establecida en el artículo 38 de la presente reglamentación.”*

Una lectura integral de las reglas de la convocatoria permite inferir que la entidad convocante pretendió tomar como base para la valoración de la experiencia jornadas laborales de ocho horas, dado que en ésta se incluyeron reglas específicas para las jornadas de medio tiempo y las jornadas con una duración inferior.

Debido a que el demandado desempeñó las funciones de auditoría de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., entre el 4 de septiembre de 2007 y el 31 de marzo de 2016, la Sala procederá a valorar la experiencia del demandado con base en reglas aplicables para la jornada de medio tiempo, la jornada inferior a ocho horas y la jornada de tiempo completo:

D.1. Jornada de medio tiempo

Si se considera que las funciones de auditoría fueron desempeñadas en una jornada de medio tiempo, de conformidad con las reglas de la convocatoria el señor Echeverría Vallejo debía obtener 42,50 puntos por la experiencia profesional relacionada demostrada, según la siguiente fórmula:

- Tiempo de servicio total: 8 años, 6 meses y 27 días.
- Puntos por años de servicios (8 años): 80 puntos.
- Puntos por fracciones de años (6 meses): 4.98 puntos.
- Puntos totales: 84,98 puntos.
- Puntos según la regla de valoración de experiencia por jornada laboral de medio tiempo: 42,50 puntos.

D.2. Jornada inferior a ocho horas

Si se considera que las funciones de auditoría fueron desempeñadas en una jornada de cuatro horas (de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.), de conformidad con las reglas de la convocatoria el señor Echeverría Vallejo debía obtener 44,49 puntos por la experiencia profesional relacionada demostrada, según la siguiente fórmula:

- Tiempo de servicio total: 8 años, 6 meses y 27 días.
- Tiempo de servicio en días: 3.133 días.⁵¹
- Tiempo de servicio en horas: 12.532 horas.⁵²
- Tiempo de servicios dividido en ocho para obtener el equivalente en días: 1.566 días
- Tiempo de servicios convertido en años, meses y días: 4 años, 3 meses y 13 días.
- Puntos por años de servicios (4 años): 40 puntos.
- Puntos por fracciones de años (3 meses): 4,49 puntos.
- Puntos totales: 44,49 puntos.

Con base en estos puntajes, luego de estudiar el siguiente cargo, la Sala analizará la posible incidencia de los yerros cometidos por la Universidad de Medellín en la valoración de la experiencia del demandado en el resultado del concurso de méritos.

D.3. Jornada de tiempo completo

Si se considera que las funciones de auditoría fueron desempeñadas en una jornada de tiempo completo, de conformidad con las reglas de la convocatoria el señor Echeverría Vallejo debía obtener 84,98 puntos por la experiencia profesional relacionada demostrada, según la siguiente fórmula:

- Tiempo de servicio total: 8 años, 6 meses y 27 días.
- Puntos por años de servicios (8 años): 80 puntos.
- Puntos por fracciones de años (6 meses): 4.98 puntos.
- Puntos totales: 84,98 puntos.

2.8. Sobre el requisito de estudios

El demandante, en su recurso de apelación, insistió en la falsedad de los títulos allegados por el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo para acreditar el requisito de estudios en el marco del concurso de méritos.

Al respecto alegó que: **(i)** las pruebas obrantes en el expediente de los diplomas de Centra 2000 no son válidas porque no fueron presentadas como mensaje de datos dentro del concurso de

⁵¹ Tiempo de servicio total dividido en 365.

⁵² Tiempo de servicio en días multiplicado por 4 (horas trabajadas por día).

méritos, sino que fueron allegadas en copia auténtica sin indicar donde se encuentra el original; **(ii)** el Tribunal no podía exigir a la parte actora demostrar la falsedad de los diplomas provenientes del Centro de Asistencias Técnicas Empresariales de Salud Centra 2000, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba; y, **(iii)** en todo caso, se demostró la falsedad debido a que los tres diplomas allegados por el demandado, a pesar de haber sido expedidos en distinta época, reposaban en el mismo folio del libro de registros de la respectiva institución. Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la orden de compulsar copias para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir.

La Sala considera que ninguno de los anteriores argumentos tiene vocación de prosperidad, dado que:

En primer lugar, el actor no allegó pruebas suficientes para demostrar la falsedad de los diplomas, pues se limitó a formular conjeturas o a reprochar la forma como fueron aportados por el demandado en el concurso de méritos, sin que a partir de estas suposiciones pueda ser posible demostrar con certeza su falsedad.

En segundo lugar, si bien en el segundo inciso del artículo 167 del C.G.P. se regula la figura de la carga dinámica de la prueba,⁵³ lo cierto es que el *a quo* no hizo uso de ésta en el caso concreto, puesto que ni al decretar las pruebas, ni antes de fallar, exigió al demandado probar la veracidad y autenticidad de los diplomas que aportó en el concurso de méritos.

Por tal razón, debido a que el Tribunal no aplicó el principio de la carga dinámica de la prueba, de conformidad con el primer inciso del artículo 167 del C.G.P., según el cual “[i]ncumbe a las partes

⁵³ **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, le correspondía al actor demostrar la falsedad alegada en la demanda.

Consecuentemente, los reproches formulados por el actor en el recurso de apelación son insuficientes para demostrar la falsedad de los diplomas allegados por el señor Echeverría Vallejo en el concurso de méritos para el nombramiento del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

2.9. Determinación de la incidencia del vicio en el resultado

En virtud a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la incidencia que tuvo en el resultado del concurso de méritos la indebida calificación de la experiencia profesional relacionada del señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Coordinador de Área (odontólogo), ya que la irregularidad cometida se limitó a la calificación de este ítem.

De acuerdo con el Acta 390-2580-663 de 16 de agosto de 2016, denominada “Resultado Definitivos Prueba de Valoración de Antecedentes”, obrante a folios 621 a 624 del cuaderno principal 4, los antecedentes del demandado fueron valorados así por la Universidad de Medellín:

EDUCACIÓN		EXPERIENCIA		TOTAL VA
EDUCACIÓN FORMAL ⁵⁴	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ⁵⁵	EXPERIENCIA RELACIONADA ⁵⁶	EXPERIENCIA PROFESIONAL ⁵⁷	
25.00 puntos	65.00 puntos	100 puntos	79.01 puntos	71.90

Según esta valoración, el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo obtuvo el siguiente puntaje final en el concurso de méritos (ver folios 57 y 58 del cuaderno principal 1):

CONOCIMIENTOS		LABORALES		ANTECEDENTES		PONDERADO
PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	
88.61	70%	93.17	10	71.90	20	85.72

⁵⁴ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 30%.

⁵⁵ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

⁵⁶ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 50%.

⁵⁷ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

Ahora bien, de haberse calculado adecuadamente la experiencia profesional relacionada del señor Echeverría Vallejo, en consonancia a lo expuesto en el acápite 2.7 de esta providencia, se tendría lo siguiente:

2.9.1. Valoración de la experiencia bajo las reglas de la jornada laboral de medio tiempo

La valoración de los antecedentes del demandado hubiera sido la siguiente:

EDUCACIÓN		EXPERIENCIA		TOTAL VA
EDUCACIÓN FORMAL ⁵⁸	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ⁵⁹	EXPERIENCIA RELACIONADA ⁶⁰	EXPERIENCIA PROFESIONAL ⁶¹	
25.00	65.00	42.50	79.01	43.15

Y el puntaje final obtenido por el demandado se hubiera modificado así:

CONOCIMIENTOS		LABORALES		ANTECEDENTES		PONDERADO
PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	
88.61	70%	93.17	10	43.15	20	79.97

2.9.2. Valoración de la experiencia bajo las reglas de la jornada laboral inferior a ocho horas

La valoración de los antecedentes del demandado hubiera sido la siguiente:

EDUCACIÓN		EXPERIENCIA		TOTAL VA
EDUCACIÓN FORMAL ⁶²	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ⁶³	EXPERIENCIA RELACIONADA ⁶⁴	EXPERIENCIA PROFESIONAL ⁶⁵	
25.00	65.00	44.49	79.01	44.14

⁵⁸ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 30%.

⁵⁹ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

⁶⁰ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 50%.

⁶¹ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

⁶² Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 30%.

⁶³ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

⁶⁴ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 50%.

⁶⁵ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

Y el puntaje final obtenido por el demandado se hubiera modificado así:

CONOCIMIENTOS		LABORALES		ANTECEDENTES		PONDERADO
PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	
88.61	70%	93.17	10	44.14	20	80.172

2.9.3. Valoración de la experiencia bajo las reglas de la jornada laboral de tiempo completo

La valoración de los antecedentes del demandado hubiera sido la siguiente:

EDUCACIÓN		EXPERIENCIA		TOTAL VA
EDUCACIÓN FORMAL ⁶⁶	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ⁶⁷	EXPERIENCIA RELACIONADA ⁶⁸	EXPERIENCIA PROFESIONAL ⁶⁹	
25.00	65.00	84.98	79.01	64.391

Y el puntaje final obtenido por el demandado se hubiera modificado así:

CONOCIMIENTOS		LABORALES		ANTECEDENTES		PONDERADO
PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	
88.61	70%	93.17	10	64.39	20	84.22

2.9.4. Conclusión

Revisados los resultados definitivos de las pruebas de los demás concursantes se tendría que en los tres escenarios, de haberse calculado adecuadamente la experiencia profesional relacionada del señor Gustavo Alejandro Echeverría, dicha persona no hubiera podido ocupar el primer lugar dentro del concurso de méritos dado que lo hubieran superado los siguientes concursantes:

2.9.4.1. Si se considera que la jornada fue de medio tiempo:

NOMBRE	PUNTAJE TOTAL
--------	---------------

⁶⁶ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 30%.

⁶⁷ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

⁶⁸ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 50%.

⁶⁹ Según el artículo 39 de la convocatoria este ítem tenía un valor porcentual de 10%.

	PONDERADO
EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ	84.71
FABÍAN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO	83.55
DEMANDADO	79.97

2.9.4.2. Si se considera que la jornada fue inferior a ocho horas:

NOMBRE	PUNTAJE TOTAL PONDERADO
EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ	84.71
FABÍAN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO	83.55
DEMANDADO	80.172

2.9.4.3. Si se considera que la jornada fue de tiempo completo:

NOMBRE	PUNTAJE TOTAL PONDERADO
EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ	84.71
DEMANDADO	84.22
FABÍAN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO	83.55

En consecuencia, la Sala considera que el yerro cometido en la valoración de la experiencia del demandado tuvo la suficiente incidencia para modificar el resultado del concurso de méritos, ya que de no haber ocurrido el señor Echeverría Vallejo no hubiera ocupado el primer lugar en el concurso de méritos y, consecuentemente, no hubiera podido ser nombrado Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, cuya exequibilidad fue modulada por la sentencia C-181 de 2012, y el artículo 46 de la convocatoria.⁷⁰

Por lo anterior, se confirmará la decisión de declarar la nulidad del acto acusado.

2.10. Los efectos de la sentencia

⁷⁰ **“ARTÍCULO 46. CONFORMACIÓN DE LA TERNA DE ELEGIBLES.** Con los resultados de las pruebas, el **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso público de méritos y elaborará en estricto orden de mérito la terna de elegibles con la cual se cubrirá la vacante del empleo de **GERENTE** con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.”

Debido a que la Sala confirmará la decisión de anular el acto demandado, se hace necesario determinar los efectos de la decisión anulatoria, dado que el Tribunal no los definió.

El artículo 288 del C.P.A.C.A., norma especial electoral, se ocupa de las consecuencias de la sentencia de anulación electoral y en lo que respecta a la anulación de elecciones por vicios subjetivos ordena: *“Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: (...) 3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia”*.

Sin embargo, nada dice el artículo en comentario en relación con los efectos de la anulación, pues no dispone si aquellos serán hacia el futuro -desde ahora o *ex nunc*- o hacia el pasado -desde siempre o *ex tunc*-, por ello, corresponde al juez electoral, ante la ausencia de norma que los establezca, fijar los efectos de sus decisiones anulatorias, como ya lo anticipó esta Sección en reciente Sentencia de Unificación, pero para los eventos de expedición irregular⁷¹.

Ahora, habrá de entenderse que, al menos en materia electoral, la regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas, es que aquellos serán hacia el futuro -*ex nunc*- en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia, como escenarios distintos del acto -administrativo o electoral-; y en respeto a la *“verdad material y cierta”*, por encima de la mera ficción jurídica.⁷²

Sin embargo, dicha regla podrá ser variada, caso a caso, por el juez electoral, dependiendo del vicio que afecte la elección y en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y estabilidad democrática⁷³.

⁷¹ Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2016. Demandado: Secretario de la Comisión Sexta del Senado de la República. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp. 2015-00029.

⁷² En similar sentido, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado. Expediente 11001-03-28-000-2015-00051-00. Sentencia de 07 de junio de 2016. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez.

⁷³ Cfr. Fallo de 6 de octubre de 2011. Demandados: Magistrados del CNE. Exp. 2010-00120. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

En el presente caso, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, la Sala considera necesario realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para el nombramiento del Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive la sentencia dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas en esta providencia, así: “**TERCERO. DECLARAR** la nulidad del Decreto 434 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual el señor Gobernador del Departamento de Nariño nombró al señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión, para el periodo 2016-2020. Como consecuencia de lo anterior, se deberá realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para la provisión de dicho cargo.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al Tribunal Administrativo de Nariño para que en adelante las excepciones previas propuestas en los procesos de nulidad electoral sean resueltas en la audiencia inicial.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

